

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

Santiago, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Al folio 57: téngase por evacuado el traslado conferido. Estese a lo que se resolverá a continuación.

VISTOS:

1. A folio 6, la Sociedad Comercial e Inversiones Arabran Ltda. (“Inversiones Arabran” o la “Demandante”) dedujo una demanda en contra de Importadora Café Do Brasil S.A. (“ICB” o la “Demandada”) indicando que ésta última, mediante su marca “*Marco Polo Emporium*”, estaría realizando conductas constitutivas de competencia desleal respecto de la marca de la demandante “*Emporia Nuts*”, confundiendo a los consumidores y aprovechándose de la reputación ajena para mantener e incrementar su posición dominante en el mercado en que éstas participan.

2. A folio 55, ICB opuso la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal, indicando, en síntesis, que dada la forma en que ha sido fundada la demanda, esto es, que ICB supuestamente utiliza su marca de forma distinta al registro autorizado, la materia objeto del presente litigio consistiría en una disputa de carácter marcario o en su defecto civil, respecto de la cual el TDLC sería absolutamente incompetente. Por consiguiente, la Demandada señala que la presente disputa debe ser conocida por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial (“INAPI”) o en su defecto por el juez de letras en lo civil respectivo. Asimismo, ICB agrega, que todas las disputas por asuntos marcarios no implican una infracción a la libre competencia, como erradamente pretendería hacer creer la Demandante.

3. A folio 56, el Tribunal dio traslado a la Demandante de la excepción de incompetencia absoluta.

4. A folio 57, Inversiones Arabran evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la referida excepción, con expresa condena en costas. En dicha presentación, la Demandante indicó que se ha imputado a ICB dos conductas fundamentales, a saber: (i) ejecutar prácticas de competencia desleal, como es la establecida en la letra a) del artículo 4° de la Ley N° 20.169, esto es, “*toda conducta que aproveche indebidamente la reputación ajena, induciendo a confundir los propios bienes, servicios, actividades,*

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

signos distintos o establecimientos con los de un tercero”; y (ii) aquella establecida en el artículo 3° del D.L. N° 211, en relación con su letra c), esto es, “las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante”.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, tal como se ha resuelto en otras oportunidades, en los artículos 3° y 18 N° 1 del D.L. N° 211 el legislador atribuyó competencia a este Tribunal para conocer y resolver respecto de cualquier situación que pudiere constituir una infracción a la libre competencia, esto es, cualquier hecho, acto o convención que la impida, restrinja o entorpezca, o tienda a producir dichos efectos, sin que se prevean excepciones o limitaciones (v. gr. resoluciones de 26 de abril de 2016, dictada en autos Rol C 305-16; de 27 de septiembre de 2012, dictada en autos Rol C 242-12; de 12 de abril de 2012, dictada en autos Rol C 239-12; de 9 de junio de 2011, dictada en autos Rol C 219-11; y de 19 de octubre de 2010, dictada en autos Rol C 206-10; y de 31 de marzo de 2021, dictada en autos Rol C 417-21);

Segundo: Que en la demanda se imputa a ICB que, mediante el uso de su marca “*Marco Polo Emporium*”, “*genera una distorsión ilegítima en el mercado en el que actúan aprovechándose de la reputación ajena para mantener en incrementar su posición dominante en el mismo*” (Demanda, página 2). Asimismo, indica la Demandante que “*la hipótesis de competencia desleal que se verifica en las acciones de la demandada ICB S.A. dice relación con el mal uso de una marca inscrita, para que genera confusión en el mercado a objeto de mantener su posición dominante (...)*” (Demanda, página 9);

Tercero: Que, atendido el tenor de las conductas imputadas señaladas en el considerando precedente, es posible concluir que la demanda de autos se refiere a un eventual intento por alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante por medios ilegítimos que, conforme al mérito del proceso, podría llegar a constituir una infracción al D.L. N° 211, materia que es de exclusiva competencia de este Tribunal;

Cuarto: Que, de forma concordante con lo anterior, entre las peticiones que han sido sometidas a conocimiento de este Tribunal mediante la demanda de Inversiones Arabran, se encuentra precisamente: (i) declarar que se ha infringido el artículo 3° del

REPUBLICA DE CHILE
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

D.L. N° 277 (*sic*, 211) y (ii) que se impongan multas en razón de los criterios dispuestos en el artículo 26 del D.L. N° 211;

Quinto: Que, de esta forma, la acusación de autos supone el conocimiento de una eventual infracción al D.L. N° 211 lo que implica el ejercicio de la potestad prevista en el artículo 18 número 1) del D.L. N° 211, esto es, "*conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley*";

Sexto: Que, la circunstancia que las conductas contenidas en la demanda eventualmente impliquen la transgresión de normativa distinta al D.L. N° 211, por ejemplo, aquella referida a la regulación marcaria, no obsta a que su ocurrencia también pueda dar lugar a infracciones al D.L. N° 211 y, por ende, que sus potenciales efectos jurídicos en materia de libre competencia puedan ser conocidos por esta magistratura;

Séptimo: Que, finalmente, el D.L. N° 211 prevé expresamente en su artículo 3° letra c) que los actos de competencia desleal realizados con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante se considerarán como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o tienden a producir dichos efectos,

Octavo: Que, atendido lo expuesto, se rechazará la excepción de incompetencia absoluta deducida por ICB.

SE RESUELVE:

Se rechaza la excepción de incompetencia absoluta promovida por Importadora Café Do Brasil S.A., sin costas. Rija lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese por el estado diario.

Rol C N° 428-21.

Certifico que, con esta fecha, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Pronunciada por los Ministros Sr. Enrique Vergara Vial, Presidente, Sra. Daniela Gorab Sabat, Sra. Maria de la Luz Domper Rodríguez, Sr. Jaime Barahona Urzúa. Autorizada por la Secretaria Abogada, Sra. María José Poblete Gómez



E35F7B60-FAB6-4770-ADCD-E32A1EF224F5

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tdlc.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.